

**Radicación No.** 110014003007-2021-01051-00

**Accionante:** ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES.

**Accionadas:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, solicita le sea garantizado su derecho al debido proceso, ya que, si bien tiene un vehículo, ella no lo conduce puesto que, el mismo está a disposición de sus familiares, y que por ende la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca debe identificar plenamente al infractor y no simplemente cargar las responsabilidades a los propietarios de los automotores conforme a lo dispuesto por la ley frente a las foto detecciones, siendo lo correcto que, le hubieren allegado un aviso informativo para saber la falta y no efectuarle una acción de cobro, que de las cámaras de foto multa instaladas solo 11 tienen permiso para operar y que si una de estas, tomaba alguna foto no enviarían una orden de comparendo, sino que remitirían un aviso informativo ya que, estas se encuentran suspendidas por orden de la Corte Constitucional por virtud de

la inexigibilidad de las foto multas, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene a la accionada a darle una cita para poder ir a aclarar los hechos frente a los comparendos que, aparecen a su nombre, así mismo que, se dé solución de fondo a su solicitud y a todo el proceso, e, igualmente que se actualice la base de datos descargando por completo el comparendo a su nombre.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES.

**Accionada:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA:** Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine, se observa que, la señora ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES, a través del presente amparo busca se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, puesto que, según concluye del escrito de tutela, se le impuso unos comparendos sin haberse identificado plenamente al verdadero infractor, solicitando en este escenario se le asigne una cita con la accionada para aclarar los hechos y se elimine dichas infracciones de la base de datos.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que, existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional...”*

Descendiendo al caso que, ocupa la atención del juzgado en este momento, y pese a la presunción referida en párrafos atrás frente al silencio de la demandada, de entrada, se considera que, el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecán, esto es, lo relacionado a la asignación de cita para aclarar lo atinente a la identificación plena del verdadero infractor, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que, la accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y las acciones que, le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si a la accionante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, la actora, debe tener en cuenta que, una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que, solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos que, para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo, como en el caso de marras como lo indica la tutelante en su escrito, toda vez que, es además necesario establecer si ella cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que, justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera allegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se resalta, no está llamada esta acción a reemplazar aquéllas o convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos.

De otra parte, la tutelante igualmente solicita se le de respuesta a una solicitud efectuada, de lo cual, de acuerdo a la prueba documental aportada a la actuación, se tiene que, a pesar de que se allega un documento expedido por la Gobernación de Cundinamarca que, da cuenta del radicado No. 2021116108 del 28 de septiembre de 2021, sin embargo, no se tiene certeza de cuál fue la solicitud concretamente presentada, pues incluso se allega de manera incompleta una carta dirigida a la Secretaría de Transito de Sibaté referente a tres comparendos a nombre de ella insistiendo, sin que, se vislumbre completamente su contenido y menos que esta hubiere sido recibida por la entidad accionada.

Así entonces, tenemos que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).*

Ahora, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en la petitoria aquí deprecada, la verdad sea dicha, tampoco se puede amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la tutelante señora ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES, ya que si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado o en su defecto proporcionar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, lo cual, no ocurrió en este caso y por ende se negará tal pretensión.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

### 3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por la señora ALCIRA ESTUPIÑAN PUENTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**